

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOE  
Radicación No. 2019-00441-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 2124

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

---

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora JENNIFER TATIANA JIMENEZ RIVEROS para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero insolutas contenidas en el Pagaré S/N, por valor de \$22.749.010 por concepto de capital, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 11/12/2019; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 435 del 4 de febrero de 2020 (fol.18 vto), decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. otorgó un préstamo de vehículo a la señora JENNIFER TATIANA JIMENEZ RIVEROS, con número de obligación 7210366733; Para respaldar la obligación indicada la demandada suscribió un Pagaré sin número y en blanco, con carta de instrucción incorporada al título; El Pagaré otorgado a JENNIFER TATIANA JIMENEZ RIVEROS, fue diligenciado por el Banco el 10 de diciembre de 2019, donde se insertó la suma de \$22.749.010 por concepto de capital; La fecha de aceleración de la misma es la del vencimiento del Pagaré; La demandada se obligó a pagar intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título y hasta cuando se haga efectivo el pago; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., la cual se realizó a través del correo electrónico, donde la compañía postal de mensajería Certimail, certifica que la citación tuvo resultado positivo, posteriormente obra la constancia del envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., notificándole a través del correo electrónico [jennit28@hotmail.com](mailto:jennit28@hotmail.com), el día 20 de noviembre de 2020, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 24 de Noviembre de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA



Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré S/N por valor de \$22.749.010 por concepto de capital, e intereses moratorios, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación, y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada mediante aviso de conformidad el Artículo 292 del C.G.P., quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del C.G.P., fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

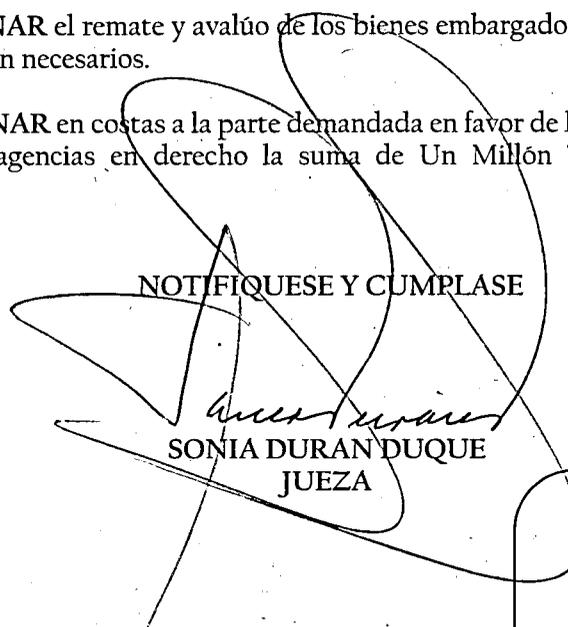
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la demandada, señora JENNIFER TATIANA JIMENEZ RIVEROS identificada con la C.C. No. 1.130.602.234, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 435 proferido el 4 de febrero de 2020 (fl. 18 y vlto.), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días, a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Un Millón Trescientos mil Pesos, M.L. (\$1.300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria